

RESOLUCIÓN  
RECURSO DE REVISIÓN  
RDPD-RCRA/0014/2025/OPNT  
PERSONA RECURRENTE  
VS  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDPD-RCRA/0014/2025/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **220456225000411**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

- Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **cinco de junio de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"Que a través de su Secretaría de Desarrollo Sustentable, me de acceso a la Manifestación de Impacto Ambiental con número SEDESU/SSMA/0733/2006 emitida por la misma secretaría en fecha 01 de Septiembre de 2008. Asimismo informe si a la fecha el desarrollador "Sonterra Grupo Desarrollador" S.A. de C.V., cumplió y ha cumplido con las acciones de mitigación ambiental que le fueron impuestas en dicha autorización con número SEDESU/SSMA/0733/2006, de conformidad con el Artículo 122 del Código Ambiental Vigente para el Estado de Querétaro." (sic)*

- Respuesta a la solicitud de información.** El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **diez de julio de dos mil veinticinco**.
- Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **once de julio de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

*"Si bien es cierto que dentro del acta de la resolución relacionada con la declaración de la inexistencia de información realizada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable argumentan que a la fecha no cuentan con dicho expediente, es obligación de dicha autoridad revisar que las acciones de mitigación impuestas en la MIA, sean cumplidas; por tanto no se dejó en claro si las acciones de mitigación fueron cumplidas o no (como se requirió en la solicitud con folio 220456225000411) por parte del desarrollador para ejecutar el proyecto del "Fraccionamiento Sonterra", esto con el fin de aclarar si dicha autoridad velo por el derecho humano a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar de los ciudadanos de la Ciudad de Querétaro, que contempla el artículo 1ro del Código Ambiental Vigente para el Estado de Querétaro." (sic)*

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **once de julio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDPD-RCRA/0014/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** Bajo tenor de los artículos 10 y 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de datos personales con número de folio 220456225000411, del cinco de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00909/2025, del diez de julio de dos mil veinticinco, firmado por la M. en A.P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SC/DJRA/DJRA/00706/2017, del uno de agosto de dos mil diecisiete, firmado por el Lic. José Luis Muñiz Álvarez, Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio DA/309/2017, del siete de abril de dos mil diecisiete, firmado por la M.A. Mónica Patricia Alcocer Gamba, Directora Administrativa, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio DA/526/2017, del catorce de junio de dos mil diecisiete, firmado por la M.A. Mónica Patricia Alcocer Gamba, Directora Administrativa, en una hoja útil.
- Documental publica, en copia simple, consistente en la relación de documentos correspondientes al departamento de protección ambiental, con tres columnas denominadas, 'Caja', 'Contenido', 'Año', en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio DA/171/2017, del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, firmado por la Lic. Mónica Patricia Alcocer Gamba, Directora de Administración, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la empresa Ecofibra Pondera, SA. de CV., en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acta de la trigésimo primera sesión extraordinaria de dos mil veinticinco, del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en diez hojas útiles.



En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados.

**S**  
**U**  
**E**  
**Z**  
**O**  
**—**  
**C**  
**A**  
**U**  
**T**  
**C**  
**A**

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto la siguiente documental:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SEDESU/SSMA/0011/2020, del trece de enero de dos mil veinte, firmado por el Ing. Ricardo Javier Torres Hernández, Subsecretario del Medio Ambiente, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SEDESU/ST/011/2025, del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Cecilia Bustamante Mier y Terán, Subsecretaria Técnica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y Enlace ante la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acta de la trigésima primera sesión extraordinaria de 2025 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del nueve de julio de dos mil veinticinco, en diez hojas útiles.

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

**T**  
**C**  
**A**

7. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fallecido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

## II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.



## 2. Carácter de las partes:

- Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
  - Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** Para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mediante el cual establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron realizadas, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Cinco de junio de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta a la solicitud de información	Diez de julio de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Once de julio de dos mil veinticinco
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Quince de agosto de dos mil veinticinco
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles los sábados y domingos.

Lo anterior en armonía con los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia local y la Tesis Jurisprudencial. 2<sup>a</sup>./J. 12/2006. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 709. Registro Digital 175860<sup>1</sup>;

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer en consulta directa todas las manifestaciones de impacto ambiental

<sup>1</sup> PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. El [inciso c\) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación](#), vigente hasta el año 2003, establecía que en el caso de que con motivo de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos al contribuyente, responsable solidario o tercero, el plazo para su presentación será de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva. Ahora bien, el artículo 135 del mismo ordenamiento federal, establece como regla general que las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas. Asimismo, es principio jurídico que las notificaciones de los actos administrativos surten sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practiquen. Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que el plazo para la presentación de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad fiscal debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación. Contradicción de tesis 185/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, actualmente Primero, 3 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 12/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de febrero de dos mil seis.



de diversas empresas.

5. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió al análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, a fin de determinar con claridad el objeto del presente recurso. En ese sentido, se precisa que el motivo de inconformidad consiste en la modalidad de entrega y el contenido de la respuesta otorgada a la información solicitada por la persona recurrente.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2<sup>a</sup>./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008<sup>2</sup>; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, se observa que no se actualiza ningún supuesto del artículo 154 de la Ley local de la materia.

7. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado no facilitaba la información solicitada; esto traduciéndose que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba**.

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el

<sup>2</sup> SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se dé suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricárdiz Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Maríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Difidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Testis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente; situación que no aconteció.

En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al analizar las razones de interposición, así como revisar el contenido de la respuesta inicial y el informe justificado remitido, se advierte que por medio del oficio SEDESU/ST/011/2025, emitido por la Lic. Marian Cecilia Bustamante Mier y Tera, Secretaria Técnica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se señaló lo siguiente:

*"Respecto al presente recurso, es de mérito señalar que esta Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sostiene y reafirma la respuesta emitida en virtud de la solicitud de acceso a la información con número de folio 220456225000411, toda vez que la información requerida, la cual se manifiesta como a la letra indica:*

*"Que a través de su Secretaría de Desarrollo Sustentable, me de acceso a la Manifestación de Impacto Ambiental con número SEDESU/SSMA/0733/2006 emitida por la misma secretaría en fecha 01 de Septiembre de 2008. Asimismo informe si a la fecha el desarrollador "Sonterra Grupo Desarrollador" S.A. de C.V. cumplió y ha cumplido con las acciones de mitigación ambiental que le fueron impuestas en dicha autorización con número SEDESU/SSMA/0733/2006, de conformidad con el Artículo 122 del Código Ambiental Vigente para el Estado de Querétaro." (sic)*

*Ya no obra en los archivos de esta Dependencia Estatal y fue debidamente depurada, tal y como consta en el Acta que contiene la resolución relacionada con la declaración de inexistencia de información, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en su Trigésima primera sesión extraordinaria de 2025, celebrada en fecha 9 de julio de 2025, misma que se adjunta al presente en calidad de anexo; esto quiere decir que no se puede constatar el contenido de la autorización SEDESU/SSMA/0733/2006, y en consecuencia, no se puede determinar si a la persona moral denominada "Sonterra Grupo Desarrollador, S.A. de C.V." se le establecieron acciones de mitigación ambiental, ni si cumplió o no con éstas, tomando relevancia el principio general de derecho en tanto que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

*Sin embargo, en principio de máxima publicidad y atendiendo al tema de interés -bajo el entendido que la persona solicitante no requirió información de 2020-, se le informa que en fecha 13 de enero de 2020, mediante oficio SEDESU/SSMA/0011/2020, emitido por el Ing. Ricardo Javier Torres Hernández, Subsecretario del Medio Ambiente de esta Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se acreditó el cumplimiento de condicionantes respecto a lo señalado en la autorización en materia de impacto ambiental no. SEDESU/SSMA/0733/2008, por parte de la persona moral en mención. Dicho documento se adjunta al presente en calidad de anexo.*

Como resultado de lo anterior, se inserta la siguiente captura de pantalla, del oficio mencionado del año 2020, de modo ilustrativo:





**RECIBIDO**

En atención a su escrito de fecha 28 de octubre de 2019, ingresado a esta Secretaría en fecha el día 30 del mismo mes y anualidad, mediante el cual solicita la ratificación de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. SEDESU/SSMA/0733/2008 de fecha 01 de septiembre de 2008, otorgada para la construcción y operación del proyecto denominado "Rancho El Colmenar", actualmente denominado "Sonterra" ubicado en Carrutera a Tlaxco, Rancho El Colmenar, Delegación Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Querétaro, Qro., al respecto le comento lo siguiente:

Una vez analizada la información ingresada, no se han detectado incumplimiento y/o faltas a la normatividad vigente, asimismo le comentamos que la autorización No. SEDESU/SSMA/0733/2008 de fecha 01 de septiembre de 2008 se encuentra vigente.

Finalmente aprovecho la oportunidad para reiterarle el cabal cumplimiento a lo señalado en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de mérito y recordarle que cualquier modificación a lo ya autorizado, deberá hacerlo del conocimiento de esta Dependencia para que en el ámbito de nuestras competencias se realice.

Se expide la presente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16 y 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Guanajuato.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

卷之三

Ing. Ricardo Javier Torres Hernández  
Subsecretario de Medio Ambiente

C.C.P. Mtra. Meritxell Guerrero Jiménez.- Directora del Control Ambiental  
Ing. Aldeco Morales Jaime.- Jefe de Departamento de Proyección Ambiental  
Archivos

Es importante mencionar que de todo lo anteriormente citado, fue puesto a disposición de la persona recurrente, en términos del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234<sup>3</sup>, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

Como resultado de lo anterior, encontramos que el sujeto obligado, realizo los trámites internos necesarios para dar atención a la solicitud de acceso a la información, asimismo, a través del informe justificado, reitero el sentido inicial de la respuesta, en donde señalo la imposibilidad de entregar de información, toda vez que se realizó la depuración archivística, asimismo entrego el acta de inexistencia de información, y aplico el principio de máxima publicidad, entregando el oficio SEDESU/SSMA/0011/2020, donde se menciona que no se detectaron incumplimientos y/o faltas a la normatividad vigente en materia de Impacto Ambiental.

8. **Determinación.** Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina

**3 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**  
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se sigue "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finquen la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



confirmar la respuesta otorgada por el **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a la solicitud de información, que dio origen al presente recurso de revisión.

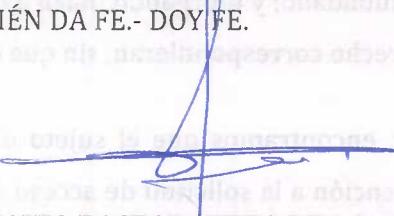
### III. RESOLUTIVOS

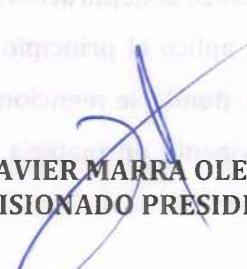
**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

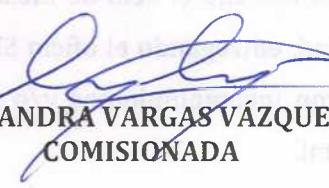
**Segundo.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Tercero.** Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO, DEL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

  
**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**JAVIER MARRA OLEA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**  
**COMISIONADA**

  
**DULCE NADIA VILLA MALDONADO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

  
**Infoqro**  
PONENTIA  
COMISIONADO

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE  
DNVM/IAV

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD-RCRA/0014/2025/OPNT

